



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00RZEBNGZH

Expte N°: 388/10

Cédula N° 1402

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 10 de febrero de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: **LOGARZO, JULIO CESAR**

Domicilio: **CASILLERO N° 136**

PROVEIDO

CONCEPCION, 27 de diciembre de 2010.- Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 136, désele intervención de Ley.- Agréguese Tasa de Justicia, Bonos Ley 6059 y 6023, y Boleta Ley 6.059 que acompaña.- De la Citación en Garantía: Traslado a la parte actora por el término de cinco días.- PERSONAL.- Suspéndanse los términos para contestar demanda respecto del presentante.- Fdo: - Dra. Marcela Fabiana Ruiz - Juez " **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. Daniel F. ...
Juez ...
Concepcion, 10 de febrero de 2011.

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

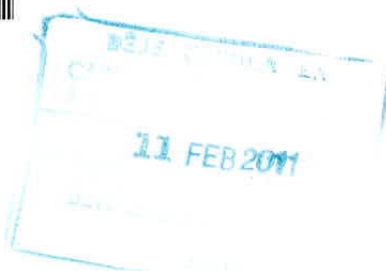
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



GEG



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLABRA
Prosecretaría Judicial
Mesa de Entradas
Centro Judicial Concepcion

PRESTO CONFORMIDAD.-

Sr. Juez: Civil y Comercial Comun IIº Nom.-

JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

HECTOR ARNALDO URUEÑA, según condiciones
personales acreditadas en autos, a S.S. respetuosamente digo:

Que habiendo apersonado la parte demandada y solicitado
la citación en garantía de LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS
S.A, esta parte viene a prestar conformidad con dicha citación.-

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA

J U S T I C I A

HECTOR A. URUEÑA
ABOGADO
M.D. 655 C.A.T.
M.F. 1073 C.A.S.
M.F. Tº 99 Fº 736

18 FEB 2011

recibido

aludiente Doc.

30
Dr. PAULO FRANCISCO URIBE
SEC. JUDICIAL
Juzg. de 1º Inst. de 1º Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS EXPTE: 388/10

CONCEPCION, 31 de marzo de 2011.-

Téngase presente la conformidad manifestada.

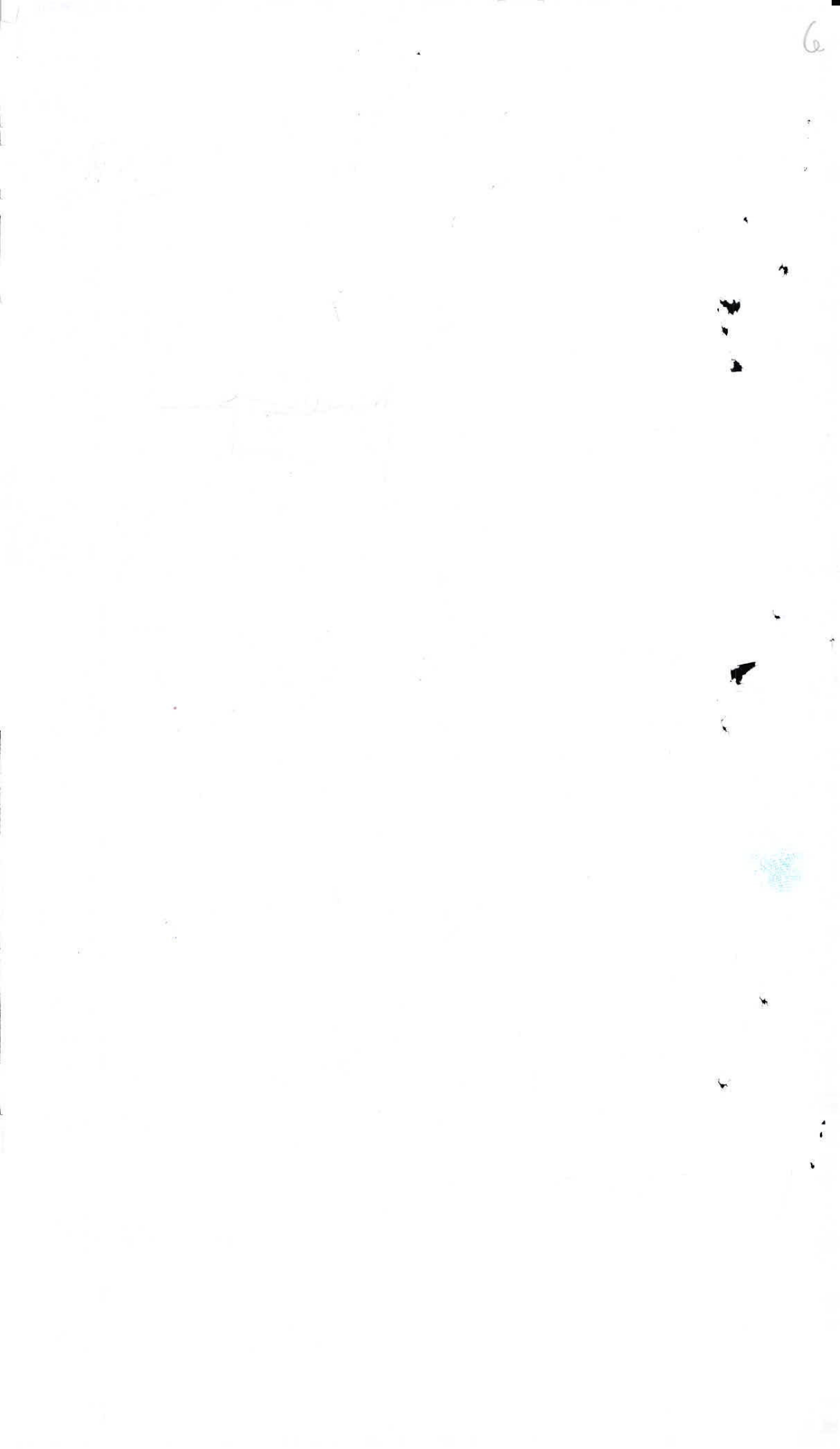
Pasen los presentes autos a despacho para resolver la Citación en garantía.-

PERSONAL.- JCGP

Marcela
Dra. MARCELA VIGIANA RUIZ
JUEZ
Org. Civil y Comercial de 1ª Inst.
Centro Judicial Concepcion

En 04/05/11 se libró cédula N° 1592 y 1593.

[Firma]
Dra. MARCELA VIGIANA RUIZ
JUEZ
Org. Civil y Comercial de 1ª Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





720
PODER JUDICIAL TUCUMAN



00STFJNQJC

Expte N°: 388/10

Cédula N° 1592

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 4 de abril de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: **ROBLES ANGEL EDUARDO**

Domicilio: **CASILLERO N° 720**

PROVEIDO

CONCEPCION, 31 de marzo de 2011.- Téngase presente la conformidad manifestada. Pasen los presentes autos a despacho para resolver la Citación en garantía.- PERSONAL.- Fdo: - Dra. Marcela Fabiana Ruiz - Juez " **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

DR. PAULO FERNANDO URBID
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Gen. II, Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

✓ y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



GEG



Oficial Notificador

✓
LILIA ESTELA VILLALBA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Salidas
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 388/10

Cédula N° 1539

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 4 de abril de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: **GRACIELA MARIA LOGARZO**

Domicilio: **CASILLERO N° 136**

PROVEIDO

CONCEPCION, 31 de marzo de 2011.- Téngase presente la conformidad manifestada. Pasen los presentes autos a despacho para resolver la Citación en garantía.- PERSONAL.- Fdo: - Dra. Marcela Fabiana Ruiz - Juez " **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. PAULO FEDERICO RUIZ
SECRETARIO JUDICIAL
JUZG. CIV. COM. SEG. 2da. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador, Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

✓ Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



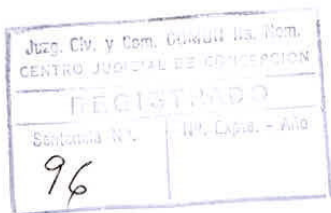
GEG



Oficial Notificador

LUISA ESTELA VILLALBA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. COM. SEG. 2da. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

2



JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N:388/10

CONCEPCION, 12 de abril de 2011

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de citación de terceros, y

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 29 y vta., el demandado Julio César Logarzo, solicita se disponga la citación en garantía de la compañía de seguros **LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A.**, con domicilio en calle San Martín N° 1130, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, fundado en lo dispuesto por el art. 93 procesal.-

2.- Corrido traslado a la actora, la misma contesta a fs. 36, y así vienen los autos a despacho para resolver.-

3.- Atento a los términos del pedido de citación de tercero y conforme la demanda promovida, estimo que el pedido es procedente (Art. 93 Procesal).-

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al pedido de integración de litis realizado por la parte actora a fs. 29 y vta., en consecuencia **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a la compañía de seguros **LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A.**, con domicilio en calle San Martín N° 1130, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos líbrese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría.-

II.- SUSPÉNDANSE los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.-

HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]

Dra. MARCELA RUIZ
Jug. Civil y
Centro Judicial de Concepción

En 02/05/11 se libro cédula N° 1649/so / 1651.

Dr. PAULO FERREROS
Jug. Civil y
Centro Judicial de Concepción

3/5/11. RETIRO CÉDULA N° 1651

HECTOR A. URUENA

ABOGADO
M.P. 6833 - C.A.T.
M.P. 1078 - C.A.S.
M.R. 92 - 738



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00CDEKQWIN

Expte N°: 388/10

Cédula N° 1649

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 18 de abril de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: ROBLES ANGEL EDUARDO

Domicilio: CASILLERO N° 720

PROVEIDO

CONCEPCION, 12 de abril de 2011.- AUTOS Y VISTOS: ...- CONSIDERANDO: ...-
RESUELVO: I.- HACER LUGAR al pedido de integración de litis realizado por la parte actora a fs. 29 y vta., en consecuencia **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a la compañía de seguros **LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A.**, con domicilio en calle San Martín N° 1130, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán. a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos líbrese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría.- **II.- SUSPÉNDANSE** los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.- **HÁGASE SABER.- Fdo: - Dra. Marcela Fabiana Ruiz - Juez " QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. MARCELA FABIANA RUIZ
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. II N.º 200
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



3 MAY 2011

GEG

Oficial Notificador

SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. II N.º 200
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 388/10

Cédula N° 1650

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 18 de abril de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: **LOGARZO, JULIO CESAR**

Domicilio: **CASILLERO N° 136**

PROVEIDO

CONCEPCION, 12 de abril de 2011.- **AUTOS Y VISTOS: ...- CONSIDERANDO: ...- RESUELVO: I.- HACER LUGAR** al pedido de integración de litis realizado por la parte actora a fs. 29 y vta., en consecuencia **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a la compañía de seguros **LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A.**, con domicilio en calle San Martín N° 1130, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán. a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos líbrese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría.- **II.- SUSPÉNDANSE** los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.- **HÁGASE SABER.- Fdo: - Dra. Marcela Fabiana Ruiz - Juez " QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

RECEBIÓ
EL CENTRO JUDICIAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



GEG

8 MAY 2011

Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
FEDATARIO PUBLICO
ALTA 10/05/2006
C.P. 10/05/2006

PLANTEO REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

Sr. Juez en Civil y Comercial de la IIª Nominación

**JUICIO: "ROBLES ANGEL EDUARDO vs. LOGARZO JULIO CESAR S/
DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 388/10.**

JULIO CÉSAR LOGARZO, demandado, y de las condiciones personales que constan en autos, ante V.S. respetuosamente comparece y dice:

**I - PLANTEO REVOCATORIA CON APELACIÓN
EN SUBSIDIO**

Que en tiempo y forma, vengo a interponer formal **RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO** (art. 699 del C.P.C.C.) **en forma parcial**, en contra del proveído de fecha 12/04/11 en cuanto *dispone en su Pto. I - "... Y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste...."* a efectos de que por contrario imperio deje sin la parte citada, por causar gravamen irreparable a mi parte, en virtud a las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS:

En efecto debe revocarse parcialmente el decreto objeto de recurso, en tanto que el mismo establece en su Pto I la parte que reza: “....y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste....”

Dicho proveído hace referencia a que la demanda ya fue contestada por esta parte, lo cual a la fecha no ocurrió, todo ello consecuencia de lo decretado en Proveído de fecha 27/12/10 a fs. 30 de los presentes obrados, el cual establece en su último párrafo: “..... Suspéndanse los términos para contestar demanda respecto del presentante.”

Asimismo y habiendo advertido el error cometido – tal como se manifestara - el plazo para contestar demanda sigue suspendido. Mal podría corrérsele traslado al tercero citado de una contestación de demanda que no fue presentada por haberse suspendido el plazo para hacerlo.

Por ello, es que **solicito a V.S. revoque en forma parcial por contrario imperio** el proveído de fecha 12/04/11 en cuanto *dispone en su Pto. I – “.... Y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación....”*

II – PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. pido:

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 24 de mayo de 2011.-

Por deducido Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio: Córrase traslado a la contraria por el término de cinco días.-

SUSPÉNDANSE los plazos en los presentes autos hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.- PERSONAL.- CACV

Marcela Fabiana
Dra. MARCELA FABIANA
Jug. Civil y Comercial 1a. Inst.
Centro Judicial Concepcion

17/6/11 REVOCATIVO DEL PRESENTE
RETIRO COTA

Hector A. Urueña
HECTOR A. URUEÑA
M. ABOGADO
M.P. 6501 - C.A.T.
M.P. 1073 - C.A.S.
M.F. 1998 - Fº 736



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 388/10

Cédula N° 1651

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 18 de abril de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: **LIDERAR COMPAÑIA GRAL. DE SEGUROS S.A.**

Domicilio: **SAN MARTÍN N° 1130 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN**



PROVEIDO

CONCEPCION, 12 de abril de 2011.- AUTOS Y VISTOS: ...- CONSIDERANDO:
...- **RESUELVO: I.- HACER LUGAR** al pedido de integración de litis realizado por la parte actora a fs. 29 y vta., en consecuencia **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a la compañía de seguros **LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A.**, con domicilio en calle San Martín N° 1130, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos librese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría.- **II.- SUSPÉNDANSE** los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.- **HÁGASE SABER.**- Fdo: - Dra. Marcela Fabiana Ruiz - Juez " **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**- Adj. copias para traslado en (10) fs.-

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil y Comercial II Nominacion
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° 48870 Recibido Hoy 17 MAY 2011

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día
Se dejó cedula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

LUISA ALVAREZ DE SCAECCHI
PROSECRETARIA CAT. C
OFICINA OFICIALES NOTIFICADORES



Oficial Notificador

JAN MIGUEL DE TUCUMAN Bde Mayo de 2011 en la fecha siendo hora 11:05
notifique del contenido de esta cédula y dejé su duplicado en domicilio
domiciliando/a con diez (10) días. M. Verde

Por haberlo encontrado, recibe una persona que dijo llamarse
Y firma para constancia

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
FLORES PEDRO
PROSECRETARIO CAT. D
OFICIALES NOTIFICADORES

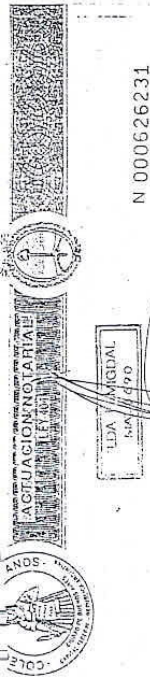
[Handwritten signature]
En 19/05/2011 a su of. *[Handwritten signature]*
LUIZA ALVAREZ DE SCACCHI
PROSECRETARIA CAT. C
OFICINA OFICIALES NOTIFICADORES



N 000626230

FOLIO 17. PUEBLO COPIA. ESCRITURA NÚMERO NUEVE.- SUSTITUCION PARCIAL de FODER.- ORTOLANO, Franco, a favor de los Dños. MICHEL, Francisco y OTRO.- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la Republica Argentina, a los dieciocho dias del mes de enero del año dos mil dos, ante mí, Escribano autorizante, comparece el señor Franco ORTOLANO, argentino naturalizado, casado, titular del Documento Nacional de Identidad número 10.461.963, domiciliado en la calle Olazábal número 3569 de esta Ciudad, mayor de edad y de mi conocimiento, hoy fe.- INTERVIENE por derecho propio, y DICE: Que sustituye parcialmente a favor de los Doctores Francisco MICHEL, V/O Federico BELLU, el Poder General para juicios que le fuera otorgado por la sociedad "LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A." por escritura otorgada con fecha 17 de junio de 1997, ante el Escribano de esta Ciudad, don Sebastián Reynolds, al folio 776 del Registro Notarial 970 de su descripción, cuyo primer testimonio tengo a la vista y transcribo en lo pertinente dice: "PRIMER TESTIMONIO.-... ESCRITURA NÚMERO DIECISIETE Y DOS.- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la Republica Argentina, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, ante mí, Escribano autorizante, comparece Marcelo Marcial TURMUT, argentino, Documento Nacional de Identidad número 20.273.681, casado, ... Habit, mayor de edad y de mi conocimiento hoy fe.- INTERVIENE en su carácter de PRESIDENTE de "LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A.", antes denominada "Lider Compañia Argentina de Seguros Sociedad Anónima", con domicilio en esta Ciudad, calle Reconquista no 585, 2º piso, justificando el cargo que invoco, con la siguiente documentación: a)

estatutos sociales adecuados a la Ley 19.550, elevados a escritura pública con fecha 27 de enero de 1981, ante el Escribano de esta Ciudad Juan José Hervas Irujo (hijo) al Fº 67 del Registro Notarial 349 de su adscripción, inscripto su testimonio en la Inspección General de Justicia bajo Nº 3637, Libro 94, Tomo A de S.A., el 13 de octubre de 1981; b) con escritura de reforma de estatutos y cambio de denominación, de fecha 22/11/1996 pasada al folio 2016 del Registro Notarial 276 a cargo del escribano Julio Ernesto Tlisore, inscripto en la Inspección General de Justicia bajo Nº 1973, Nº 120, Tº A de S.A., el 05/03/1997; c) Con el Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de fecha 15/11/1996 de elección de autoridades; y d) Acta de Directorio de igual fecha de distribución de cargos documentación que tengo a la vista para este acto y fotocopias debidamente certificadas corren anexadas al folio 1284 Protocolo año 1996 y a la presente, hoy fe.- EXPRESA: Que confiere FODER GENERAL a favor de Franco ORTOLANO, para que en su nombre y representación, actuando en forma conjunta, separada o indistinta intervengan en todos los juicios pendientes y lituros de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción en que el mandante sea parte legítima como actor, demandado, tercerista o en cualquier otro carácter, ejercitando al efecto ante los Tribunales de la Nación o de las Provincias, las acciones reales o personales vertidas, con facultad para presentar escritos, partidos, títulos y documentos de toda clase; recusar, declinar o prorrogar jurisdicciones; entablar y contestar demandas de cualquier naturaleza y reconvenir; resistir al cobro y reconocimiento de documentos, firmas y letras o a



N 000626231

ELIA MARCELA
SALAS
1990

1 exámenes periciales; interpretar, redactar, administrar de bienes,
2 inventaradores, tasadores, redactores, escribanos y peritos de todo
3 índole; hacer, aceptar o insinuar consignaciones y obligaciones; con-
4 cedero solicitar quitas y esperas y acordar o solicitar términos; so-
5 licitar embargos preventivos y definitivos e inhibiciones y sus le-
6 vantamientos; intimar desalojos y desahucios; asistir a audiencias de
7 conciliación; proponer o aceptar transacciones; proponer y abonar in-
8 demnizaciones; firmar actas y declaraciones de todo género; requerir
9 medidas conservatorias y compulsas de libros; pedir autorizaciones
10 judiciales de cualquier naturaleza; cobrar o pagar créditos de legi-
11 timo abono; percibir y otorgar recibos y cartas de pago; hacer cargos
12 por daños y perjuicios y demandar y percibir indemnizaciones; oponer
13 o interrumpir prescripciones; poner o absolver posiciones y producir
14 todo otro género de pruebas e informaciones; interponer o renunciar
15 recursos legales; tachar, comprometer en árbitros o arbitradores;
16 transigir o rescindir transacciones; deferir juicios, prestar o o-
17 xigir fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías; iniciar juicios
18 sucesorios y proseguirlos hasta su total terminación como así inter-
19 venir en los ya iniciados; pedir declaraciones de quiebras o formar
20 concursos civiles o especiales a sus deudores y asistir a juntas en
21 juicios de esas clases; aceptar, observar o desaprobador conciertos
22 adjudicaciones o cesiones de bienes y otros convenios o arreglos; de-
23 signar liquidadores y comisiones de vigilancia; rechazar dividendos
24 firmar todos los instrumentos públicos y privados que se requirieran
25 otorgar y firmar actas notariales de notificación, comprobación o

...JOSÉ JOSE MICHEL
J. P. MAR 1893 y 280
J. P. 15 93 - P. 78
CONT. N.º 20-1065409-0



N 000626231

26 constataciones de hecho; formular protestos y protestas; cursar toda
27 clase de intimaciones; aportar toda clase de pruebas; solicitar la
28 agregación, desglose y devolución de documentos; apelar o desistirse de
29 este derecho e intervenir en la ejecución de las sentencias.- Actuar
30 ante el Fuero Laboral con facultad para presentarse ante los Juzgados
31 y Tribunales Competentes y ante las oficinas respectivas de Sindica-
32 tos, Ministerios, Secretarías y Subsecretarías del Estado Nacional o
33 Provincial, con amplitud de facultades; constituir domicilios legales
34 y especiales, y en general, efectuar cuantos más actos, gestiones y
35 diligencias fueren conducentes al mejor desempeño del presente manda-
36 to, que podrán sustituir...- LEO esta escritura al compareciente,
37 quien así la otorga y firma ante mí, doy fe.- Hay una firma del con-
38 pareciente.- Está mi sello.- Ante mí, Sebastián Reynolds... CONCURRIDO
39 con su escritura matriz que pasó ante mí y que obra al folio 776 año
40 corrientes del Registro Notarial número 978 de Capital Federal de mi
41 adscripción. PARA LOS APODERADOS expido este PRIMER TESTIMONIO en dos
42 fojas de Actuación Notarial números B 008398408 y la presente que
43 firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.- ES COPIA
44 FIEL, doy fe, de las partes pertinentes del primer testamento que en
45 fotocopia certificada agrego a la presente.- Y el compareciente, des-
46 pués de asegurarme la plena vigencia del citado poder, sin modifica-
47 ciones ni limitaciones, firmaba diciendo: Que ejerciendo la facultad
48 de sustituir que contiene el poder transcribo en lo pertinente, SUS-
49 TITUYE PARCIALMENTE el mismo, a favor de los Doctores FRANCISCO MI-
50 CHEL y/o Federico NUÑEZ, para que actuando ya sea en forma conjunta,



N 000626232

separada, indistinta o alternativamente, practiquen y ejecuten las facultades que del mismo se han transcrito, dejando constancia que las mismas son exclusivamente conferidas a los apoderados para actuar en jurisdicción de la Provincia de Tucumán, y solicita expida primera copia para los sustitutos. ELIDA Y ENRIQUETA firma el compareciente de conformidad ante mí, doy fe.- FIRMANTE: FRANCO ORTOLANO. Esta mi sello y firma. Ante mí: HILDA F. MIGDAL. MAT. 3690. CONCUERDA folio con su escritura matriz, que pasó ante mí al folio 17 del registro Notarial 1347 a mi cargo, hoy fe.- PARA LOS SUSTITUTOS expido la presente PRIMERA COPIA en tres sellos de Actuación Notarial numerados correlativamente desde el N 000626230 al presente que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.- *Subscrito por el Sr. Jefe de Sala*
El Sr. Jefe de Sala
HILDA F. MIGDAL
MAT. 3690

FRANCISCO JOSE MICHEL
ABOGADO
MAT. 1853 Y 200
CUIIT Nº 2011063409-0



L 005121638

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la Republica Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano HILDA F. MIGDAL. PARA LOS SUSTITUTOS obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el Nº 200201280581/5. La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.
Buenos Aires, Trece de enero de 2002
EL COLEGIO DE ESCRIBANOS
ESCRIBANO
RICARDO MARCELO SOLA BERTONE
MAT. 200201280581/5
CUIIT Nº 2011063409-0

FRANCISCO JOSE MICHEL
ABOGADO
MAT. 1853 Y 200
CUIIT Nº 2011063409-0


AUTOMOTORES
SECCION
004098839
POLIZA
000000
ENDOSO
04/04/2008
FECHA DE EMISION
3743467
RENEVA POLIZA
DESDE LAS 12hs. DEL
04/04/2008
VIGENCIA
HASTA LAS 12hs. DEL
04/10/2008
S. C. C.
VENCIMIENTO
LOGARZO, JULIO CESAR
01906645 (02)
08057739
CUIT / CUIL / DNI
**25 DE MAYO 339
(4142) - MONTEROS
TUCUMAN**
Cons. Final
DATOS DEL ASEGURADO
I.V.A.
Marca: FORD FALCON
- 1990 - Patente: XEZ709
Motor: LCRL3694
Chasis: LCRL49631
Tipo : REMISES- AUTO RURAL - SEDAN Uso : Remise
***RIESGOS CUBIERTOS : R.C. con limite hasta : 10,000,000.00**
A -Responsabilidad Civil
***Aeropuertos y Campos Petroliferos : \$ ***1,000,000**
Segun se detalla en suplemento adicional 01
Forma de pago: 6 cuotas mensuales y consecutivas

Las Condiciones Particulares y Anexos que se indican a continuacion, forman parte integrante de la presente póliza

4-22-33-42-48-ANXI
EXCLUSIONES A LA COBERTURA: VER ANEXO I
RIESGOS ASEGURADOS Y OBJETO DEL SEGURO

\$	0.00	128.77	32.21	23.18	0.00
MONEDA	SUMA ASEGURADA	PRIMA	RECARGO ADM.	RECARGO FIN.	DER. DE EMISION
	2.20	3.66	0.00	38.67	228.69
IMPUESTOS	SELLADOS	BONIFICACION	IVA	PREMIO	
32.64	45.81	50.33			
GS. DE EXPLOT.	GS. DE ADQUIS.	PRIMA PURA	PERCEP.ING.BR.		

01709 DO±A DE GIMENA DORA
PRODUCTOR
19664
NRO. INSCRIP. REG. PRODUCTORES

Los vocablos "ASEGURADO", "TOMADOR", "CONTRATANTE", se utilizan indistintamente en esta póliza, por lo que se debe dar el significado que corresponda. Cuando el texto de la póliza y/o endoso difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza y/o endoso. Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.P.1967), Ciudad de Buenos Aires; por teléfono al 4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10:30 a 17:30; o vía Internet a la siguiente dirección: www.ssn.gov.ar. Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por RESOLUCION N° 5831


JOSE BUCCIONI
VICEPRESIDENTE

La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.9. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora



LOGARZO, JULIO CESAR

004098839
000000

SUPLEMENTO ADICIONAL 01

*Observaciones :

INCLUYE G.N.C.

SE HACE CONSTAR QUE EL VEHICULO ASEGURADO TIENE INSTALADO EL EQUIPO DE ADAPTACION PARA LA PROPULSION POR GAS NATURAL COMPRIMIDO (G.N.C.), POR TANTO, QUEDA SIN EFECTO LA EXCLUSION CONTENIDA EN EL INCISO G ITEM f1) DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA.-
/-----/

RESPONSABILIDAD CIVIL CON LIMITE CON EL SIGUIENTE DETALLE:

- 1) Muerte o daños corporales a personas No transportadas:
\$ 5.000.000 por acontecimiento, con un tope maximo de \$ 125.000 por persona.
- 2) Daños Materiales a cosas de terceros: \$ 4.500.000 por acontecimiento.
- 3) Muerte o daños corporales a personas transportadas: \$ 500.000 por acontecimiento, con un tope maximo de \$ 50.000 por persona.

Limites Maximos para Responsabilidad Civil en Campos Petroliferos y Aeropuertos segun Resolucion 20.425 de fecha 26/09/1989, en exceso de los establecidos en las Resoluciones 21999 y 22058:
Por Acontecimiento \$ 70.126
Por Lesiones y/o Muerte \$ 26.861
Por Daños a Cosas No Transportadas \$ 16.402.



SECCIÓN AUTOMOTORES

ANEXO I EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Se hace constar que son de aplicación al presente contrato las exclusiones que correspondan de acuerdo al siguiente detalle:

COBERTURA "A":

Cláusula a, b y g, Items I, II, y IV.

COBERTURA "B":

Cláusula a, b, c, Items I, II, III, IV, V y VI.

COBERTURA "BI":

Cláusula a, b, d y g, Items I, II, III, IV, V y VI.

COBERTURA "C":

Cláusula a, b, e y g, Items I, II, III, IV, V y VI.

COBERTURA "CI":

Cláusula a, b, f y g, Items I, II, III, IV, V y VI.

COBERTURA "D":

Cláusula a, b, y g, Items I, II, III, IV, V y VI.

DOLO O CULPA GRAVE

Cláusula A

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o el conductor provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.

No obstante el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el conductor.

PRIVACIÓN DE USO

Cláusula B

El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por privación de uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.

EXCLUSIÓN DE DAÑOS Y/O PÉRDIDAS PARCIALES POR: ACCIDENTE, INCENDIO Y ROBO O HURTO.

Cláusula C

El Asegurador no responde por los Daños y/o Pérdidas Parciales que sufra el vehículo asegurado, indicados en las Cláusulas 8 y 12 de las Condiciones Generales, a consecuencia de Accidente, Incendio y Robo o Hurto.

EXCLUSIÓN DE DAÑOS TOTALES Y PARCIALES POR ACCIDENTE, DAÑOS PARCIALES POR INCENDIO Y PÉRDIDAS PARCIALES POR ROBO O HURTO.

Cláusula D

El Asegurador no responde por los riesgos de daños totales y/o parciales por accidente, ni por daños parciales por incendio y/o pérdidas parciales por Robo o Hurto, establecidas en las Cláusulas 6, 8, 9 y 12 de los Capítulos B y C de las Condiciones Generales.

EXCLUSIÓN DEL DAÑO PARCIAL POR ACCIDENTE

Cláusula E

El Asegurador no responde por el riesgo de Daño Parcial establecido en la Cláusula 8 de las Condiciones Generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

EXCLUSIÓN DE DAÑOS TOTALES Y PARCIALES POR ACCIDENTE, Cláusula F

El Asegurador no responde por los riesgos de daños totales y/o parciales que sufra el vehículo asegurado establecidos en las Cláusulas 6, 8 y 9 del Capítulo B de las Condiciones Generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Cláusula G

El Asegurador no indemnizará a los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:

- I) a) Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado.
- b) En el mar territorial o fuera del territorio de la República Argentina.
- c) Cuando el vehículo asegurado este circulando o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.
- d) Como consecuencia de accidentes o daños de toda clase originados o derivados de la energía nuclear.
- e) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.
- f) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular cuando el Asegurado sea participe deliberado en ellos.
- fi) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC).
- f2) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Licuado de petróleo (Propano - Butano). Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos c), d), y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

II) g) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.

- h) A los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan.
- i) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia de envase.
- j) Por la carga, cuando esta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
- k) Mientras este remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- l) Mientras forme parte en certámenes o entrenamientos de velocidad.
- m) Por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos al vehículo objeto del seguro.

III) En la medida en que el costo de la reparación o del reemplazo de las partes del vehículo se deba a:

- n) Vicio propio.
- ñ) Mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión. En los vicios mencionados que hubieren agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño impuesto por el vicio.

IV) o) A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado.

p) El Asegurador no indemnizará los siguientes daños sufridos por:

- p1) El cónyuge o conviviente en aparente matrimonio (concubino/a), y los parientes del Asegurado o del conductor o del propietario registral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
- p2) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.



- V) q) De orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
- r) Que consistan en el daño a las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes del vehículo.
- s) Por la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afectan la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión.
- No obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.
- t) Producidos por quemaduras, chamuscados, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo; pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.

VI) u) Que consistan en el robo o hurto de las tazas de ruedas, tapas de radiador, del tanque de combustible, escobillas y brazos limpiaparabrisas, espejos e insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica. No obstante el Asegurador responderá y en la medida que esté comprendido el riesgo de Robo y/o Hurto parcial o como secuela de un acontecimiento cubierto por el Capítulo "B".

SECCIÓN AUTOMOTORES

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. RESOLUCIÓN Nros. 17.878 - 17.954 - 18.686 y 22.187

Cláusula 1-

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán estas últimas.

CAPÍTULO A

RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS

Cláusula 2-

RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el Conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento, establecida en las Condiciones Particulares por daños corporales a personas, sean estas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto máximo allí establecido para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

En relación a los alcances de la cobertura hacia personas transportadas, la responsabilidad asumida por la Aseguradora se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio por acontecimiento señalado precedentemente, los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo asegurado, siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado mientras asciendan o desciendan del habitáculo, con excepción de los daños sufridos por el cónyuge y los parientes del Asegurado o del Conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de las sociedades los de los directivos). Tampoco indemnizará los daños sufridos por las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o Conductor en tanto el evento se produzca en oportunidad o con

motivo del trabajo. Asimismo quedan excluidas de esta cobertura las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.

Si existe pluralidad de damnificados la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se substancien ante el mismo Juez.

La extensión de la cobertura al Conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las Cláusulas de la presente póliza y de la ley, con el mismo Asegurado al cual se lo asimila. En adelante la mención del Asegurado comprende en su caso al conductor.

Cláusula 3-

RIESGOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos de la cobertura que se otorga por el presente Capítulo, los casos previstos en las Cláusulas 21, 22 y 23.

Cláusula 4-

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o Conductor, estos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada por acontecimiento, el Asegurado y/o Conductor pueden, a su cargo participar también de la defensa con el o los profesionales que designen al efecto.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el, o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o Conductor, quedando estos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado y/o Conductor.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado y/o Conductor deben asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

En caso de que el Asegurado y/o Conductor asuman la defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que este la asuma, los honorarios de los letrados de autos quedarán a su exclusivo cargo.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o Conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

El Asegurador será responsable ante el Asegurado, aun cuando el Conductor no cumpla con las cargas que se le imponen por esta Cláusula.

Cláusula 5-

COSTAS Y GASTOS

El Asegurador toma a su cargo como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 2, el pago de las costas judiciales en causa civil y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - L. de S.), dejándose sentado que en ningún caso, cualquiera fuera el resultado del litigio, el monto de dicho accesorio podrá superar la menor de las sumas siguientes:

- 30% de la que se reconozca como capital de condena o,
- 30% de la suma asegurada.

El excedente quedará a cargo del Asegurado. Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la



dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieran correspondido, conforme a las reglas anteriores, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110, Inc. a) última parte L.de S.).

Cláusula 6- PROCESO PENAL

Si se promoviere proceso penal o correccional, el Asegurado y/o Conductor deberán dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de producida acusación formal contra alguno de ellos, deberá expedirse sobre si asumirá la defensa. En cualquier caso el Asegurado y/o conductor podrán designar a su costa el profesional que los defienda y deberán informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en las Cláusulas 4 y 5.

CAPÍTULO "B"

Cláusula 7- DAÑOS AL VEHÍCULO - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo; vuelco; despenamiento o inmersión; roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo; ya sea que esté circulando, fuere remolcado, se hallare estacionado al aire libre o bajo techo, o, durante su transporte terrestre, fluvial o lacustre. Los daños enunciados precedentemente incluyen los ocasionados por terceros. Quedan comprendidos además los daños sufridos por el vehículo como consecuencia de meteoritos, terremoto, maremoto o erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación; y los daños producidos y/o sufridos por el vehículo por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, siempre que estos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos, en la medida que tales daños estén comprendidos dentro de la cobertura de daños totales o parciales por accidente y/o incendio, pactada por este Capítulo en las Condiciones Particulares. El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica, a excepción de los equipos reproductores de sonido y/o similares. Los accesorios, opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarado su respectivo valor.

Cláusula 8- RIESGOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos de la cobertura que se otorga por el presente Capítulo, los casos previstos en las Cláusulas 21, 22 y 23.

Cláusula 9- DAÑO PARCIAL

Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Daño Parcial por accidente y/o incendio y el valor de los restos sea superior al veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 10, apartados II y III, el Asegurador tomará

a su cargo el costo de reparación o del reemplazo de las partes afectadas con elementos de industria nacional o extranjera, a su opción, de características y estados similares a los daños asegurados, la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares. Cuando el valor de los restos no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro el daño parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula 10, apartado II y III.

Cuando existiere impedimento razonable para efectuar la reparación o el reemplazo de las partes dañadas, el Asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estados similares cuando sean de origen nacional.

En cada acontecimiento que produzca Daños Parciales será a cargo del Asegurado el importe que se indica como Franquicia en las Condiciones Particulares.

Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado y aun cuando el asegurado optara por percibir el 80% conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por destrucción total.

Cláusula 10- DAÑO TOTAL

I) Habrá daño total en la medida que el valor de realización de los restos de la unidad siniestrada no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro. A dicho efecto, tal valor se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los apartados II y III.

II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza: El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales.

El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el Asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los 5 días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el Asegurador.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco días hábiles, hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.

El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A los efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% por encima de la mayor o a un 20% por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimientos de la decisión del Asegurado.

A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que correspondan en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda argentina, según la cotización oficial del Banco de la Nación para el billete tipo vendedor, los costos del flete, seguro y los últimos

derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia del Daño Total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares. Cuando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la Cláusula 16, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el Asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado.

En ambos casos el Asegurado deberá transferir los restos, libres de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.

Quando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 16.

Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado y aún cuando el Asegurado optara por percibir el 80% conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por Destrucción Total.

RESOLUCIÓN 20.425 - 1/10/89

CAPÍTULO "C"

Cláusula 11-

ROBO O HURTO - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado por el Robo o Hurto del vehículo objeto del seguro o de sus partes. Para determinar la existencia de Robo o Hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal. No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.

El Asegurador responde por las piezas y partes fijas, y accesorios de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica, a excepción de los equipos reproductores de sonido y/o similares. Los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarado su respectivo valor.

Cláusula 12-

RIESGOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos de la cobertura que se otorga por el presente Capítulo, los casos previstos en las Cláusulas 21, 22 y 23.

Cláusula 13-

ROBO O HURTO PARCIAL

Quando la cobertura comprenda el riesgo de Robo o Hurto Parcial y el valor de los restos sea superior al veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 10, apartados II y III, el Asegurador indemnizará o reemplazará las cosas robadas o hurtadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares. Cuando el valor de los restos no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro el Robo o Hurto parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula 10, apartados II y III. Cuando existiere impedimento razonable para el reemplazo, el Asegurador podrá pagar en efectivo su importe, que será el valor C.I.F. de la cosa más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos impor-

tados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

En cada acontecimiento de Robo o Hurto Parcial, será a cargo del Asegurado el importe que resulte por aplicación de la Franquicia o Descubierto que se indica en las Condiciones Particulares, a descontar del monto total a indemnizar por el Asegurador, como consecuencia de tal siniestro.

Cláusula 14-

ROBO O HURTO TOTAL

En el caso de Robo o Hurto total el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características haciéndose cargo además de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares. El procedimiento para establecer el valor de venta al público al contado en plaza y las normas referentes a la indemnización a cargo del Asegurador serán las determinadas en los apartados II y III de la Cláusula 10.

No obstante, si el vehículo fuere hallado antes de vencer el plazo para pronunciarse sobre la procedencia del siniestro (Art. 56 - L. de S.) o antes de completarse la remisión al Asegurador de la documentación a que se refiere la Cláusula 17 o antes de efectuarse el pago indicado en dicha Cláusula, la responsabilidad de éste se limitará a indemnizar solamente el robo o hurto parcial que se comprobare siempre que esta cobertura estuviera pactada en las Condiciones Particulares.

Los daños totales o parciales que hubiera sufrido el vehículo aún aquellos que se hubieran producido para posibilitar el robo o hurto se indemnizarán únicamente de hallarse cubiertos dichos riesgos y previa deducción del importe que se indica como franquicia en las condiciones particulares, conforme a lo establecido en la Cláusula 9 cuando así corresponda.

Si el vehículo fuere hallado en un plazo que no exceda de ciento ochenta días de abonada la indemnización, el Asegurador tendrá la obligación de ofrecerle al Asegurado y si éste lo aceptara le será devuelto en el estado en que se halle a condición de que el Asegurado reintegre dentro de los quince días de la oferta, la indemnización recibida, sin que esta operación implique rehabilitar la vigencia del seguro. Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 16.

CAPÍTULO "D"

Cláusula 15-

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CAPÍTULOS "A", "B" O "C" SINIESTRO TOTAL POR CONCURRENCIA DE DAÑO Y ROBO O HURTO

Quando de un mismo acontecimiento resulten Daños Parciales y Robo o Hurto parcial siempre que se cubran dichos riesgos parciales en las Condiciones Particulares de la presente póliza, y el valor de los restos no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado al momento del siniestro, determinado según lo establecido en la Cláusula 10, éste se considerará como total y se estará a lo dispuesto en las Cláusulas 10 o 14 según corresponda de acuerdo al hecho que dio origen al siniestro.

Cláusula 16-

VEHÍCULOS ENTRADOS AL PAÍS CON FRANQUICIAS ADUANERAS

En caso de pérdida total del vehículo o por Daño o Robo o Hurto (Capítulo "B" y "C") de un vehículo entrado al país con franquicias aduaneras, solo se hará efectivo el importe íntegro de la indemnización que correspondiere dentro de la suma asegurada, si se acredita que se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes y que el Asegurado puede transferir legalmente sus derechos a la propiedad del vehículo, libre de todo gravamen, al Asegurador o a quien éste indique. En caso contrario el Asegurador abonará al Asegurado, dentro de la suma asegurada, únicamente el importe equivalente al valor C.I.F. de un vehículo de igual marca, modelo y características. La diferencia hasta completar la suma total indemnizada, será abonada al Asegurado solamente cuando éste demuestre haber satisfecho los derechos de importación y cualquier otro gravamen que afectare al vehículo y esté en condiciones de dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en la presente Cláusula. En todos los



casos no previstos en esta Cláusula se estará a lo dispuesto en las Cláusulas 10, 14 y 15. Mientras ello no ocurra el Asegurado queda obligado, en caso de que el vehículo fuera hallado, a reintegrar al Asegurador el valor C.I.F. percibido, dentro de los quince días contados desde la fecha en que le fuese restituida la posesión definitiva. El Asegurador indemnizará los daños producidos al vehículo, si estos estuviesen cubiertos por los Capítulos "B" y "C".

Cláusula 17- PRUEBA INSTRUMENTAL Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el caso de pérdida total del vehículo por Daño o Robo o Hurto (Capítulos "B" y "C") y si procediere la indemnización, ésta queda condicionada a que el Asegurado entregue al Asegurador los documentos que se indican en la presente Cláusula. Completada la entrega de la documentación y no ofreciendo esta inconvenientes ni existiendo motivo de rechazo del siniestro, el Asegurador procederá a su pago dentro de los quince días de presentada en regla dicha documentación.

CONSTANCIAS O DOCUMENTACIÓN QUE DEBE PROPORCIONAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- Denuncia Policial original y copia.
- Constancia de denuncia por Robo o Hurto o constancia de baja por Destrucción Total, según corresponda, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor mediante formulario tipo 04, debiéndose dejar constancia en observaciones, Entidad Aseguradora y Nro. de Póliza.
- Certificado de Estado de dominio extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acreditando que sobre la unidad no pesan embargos, gravámenes u otros impedimentos que permitan la libre disponibilidad del bien (Form. 02).
- Constancia de la Titularidad del Automotor Robado o Hurtado, emitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de acuerdo al Anexo I, Capítulo VIII, Sección 2° del digesto de normas del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- CONSTANCIA DE TITULARIDAD emitido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE LOS CRÉDITOS PRENDARIOS.
- Constancia de la solicitud de la baja de patente ingresada en la Dirección de Rentas de la Municipalidad.
- Comprobantes de pago de patentes.
- Libre deuda del Tribunal de Faltas.
- En caso de existir acreedor Prendario, certificado de deuda.
- Cesión de derecho a favor de la Entidad Aseguradora, mediante firma en Formulario N° 15 provisto por la misma, para su posterior inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- Impuesto de emergencia a los Automóviles - Año 1990 - o cualquier tributo que en el futuro lo gravase.
- Juego de llaves del vehículo.

Cláusula 18- GASTOS DE TRASLADO Y ESTADÍA

En caso de Daño o Robo o Hurto (Capítulos "B" y "C"), serán por cuenta del Asegurador, aunque con la indemnización lleguen a exceder la suma asegurada, los gastos normales, necesarios y razonablemente incurridos por:

- El traslado del vehículo hasta el lugar mas próximo al del siniestro o al de su aparición en caso de robo o hurto, donde se pueda efectuar su inspección, reparación, o puesta a disposición del Asegurado.
- La estadía del vehículo en garaje, taller, local o depósito, para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del Asegurado.

Cláusula 19- CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Además de las cargas y obligaciones que tiene el Asegurado por la presente póliza deberá:

- Denunciar sin demora ante las autoridades competentes el hecho que diere o pudiere dar lugar a un siniestro (Capítulos "A", "B" y "C").
- Dar aviso sin demora al Asegurador del hallazgo del vehículo en caso de robo o hurto (Capítulo "C").
- Obtener la autorización del Asegurador antes de iniciar trabajos de reparación de daños o de reposición de pérdidas parciales en caso de siniestro (Capítulos "B" y "C").
- Dar aviso previo al Asegurador cuando se cambie el uso y/o características del vehículo y cuando este montado un equipo industrial, científico o similar (Capítulos "A", "B" y "C").

Cláusula 20- MEDIDA DE LA PRESTACIÓN (Capítulos "A", "B" y "C")

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante. Las indemnizaciones a cargo del Asegurador, no implican la disminución de ninguna de las sumas aseguradas durante la vigencia de la póliza, salvo que se trate de daño o pérdida que en un solo acontecimiento por eventos amparados por los Capítulos "B" o "C" que configure pérdida total determinada según los procedimientos fijados por los apartados II y III de la Cláusula 10, el que fuere menor, supuesto en que quedará agotada la correspondiente responsabilidad y extinguidas las restantes coberturas, teniendo derecho el Asegurador a la totalidad de la prima anual.

Contrariamente a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 65 de la Ley de Seguros N° 17.418, el Asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares, sin tomar en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable.

Cláusula 21- DOLO O CULPA GRAVE

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o Conductor provoca por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.

No obstante el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esta relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el conductor.

Cláusula 22- EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará a los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:

I) CAPÍTULOS "A", "B" y "C"

- Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado.
- En el mar territorial o fuera del territorio de la República Argentina.
- Cuando el vehículo asegurado esté circulando o se hubiere dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.
- Como consecuencia de accidentes o daños de toda clase originados o derivados de la energía nuclear.
- Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.
- Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.
- Cuando el vehículo haya sido adaptado para:
 - Ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC)
 - Ser propulsado por Gas Licuado de Petróleo (Propano-Butano)
- Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.

- 9) A los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que éstas operaciones originan.
- 10) Por el exceso de carga transportada, mal estibaje o accionamiento y deficiencia de envase.
- 11) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, y/o explosiva, y/o tóxica, y/o corrosiva, ni en la medida en que por la acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
- 12) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- 13) Mientras tome parte en certámenes, entretenimientos o entrenamientos de velocidad.
- 14) Por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados a aquellos al vehículo objeto del seguro.
- 15) A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado.
- 16) El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:
 - 1) El cónyuge o conviviente en aparente matrimonio (concubino/a), y los parientes del Asegurado o del conductor o del propietario registral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
 - 2) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o con el conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- 17) Cuando el vehículo sea destinado a un uso distinto al indicado en el frente de póliza y/o certificado de cobertura sin que medie comunicación fehaciente al Asegurador en contrario, o cuando sufrieren daños terceros transportados en el vehículo asegurado en oportunidad de ser trasladados en virtud de un contrato oneroso de transporte, sin haberse consignado tal uso o destino en el frente de póliza o certificado de cobertura.
- 18) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnifera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente.
A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona desciende a razón de 0,11 gramos por mil cada hora.
- 19) Cuando el conductor del vehículo asegurado cruce vías de ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales sonoras o luminicas no habiliten su paso.
- 20) Cuando el vehículo asegurado no se encuentre habilitado para circular conforme las disposiciones vigentes.
- 21) Cuando el automóvil asegurado sea conducido a exceso de velocidad (a los efectos de la presente exclusión de cobertura, se deja establecido que la velocidad del vehículo asegurado en ningún caso podrá superar en 40% los límites máximos establecidos por la normativa legal vigente).
- 22) Cuando el vehículo asegurado se encuentre superando a otros en lugares no habilitados.
- 23) Cuando el vehículo asegurado circule sin las luces reglamentarias encendidas exigidas para la circulación en horario nocturno o ante la existencia de condiciones climatológicas o humo que dificulten su visión. Se entiende por horario nocturno desde la 1ª hora "sol se pone" hasta la hora "sol sale" que figuran en el diario local.
Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 3), 4) y 6) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.
- 24) En ocasión de transitar el vehículo asegurado a contramano existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación.
- 25) Cuando el conductor del vehículo Asegurado no respete un semáforo en rojo.

II) CAPÍTULOS "B" Y "C"

- 26) En la medida en que el costo de la reparación o del reemplazo de las partes del vehículo se debe a:
 - 1) Vicio propio.

- 2) Mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.
Si los vicios mencionados hubieran agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio.
- 27) De orden mecánico o eléctrico que no sea consecuencia de un acontecimiento cubierto.
- 28) Que consistan en el daño a las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes del vehículo.
- 29) Por la corriente, descarga, u otros fenómenos eléctricos que afectan la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.
- 30) Producidos por quemaduras, chamuscados, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo; pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
- 31) Que consistan en el Robo o Hurto de las tazas de ruedas, tapas de radiador, del tanque de combustible, escobillas y brazos limpiaparabrisas, espejos e insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica. No obstante el Asegurador responderá cuando la pérdida se hubiera producido con motivo del Robo o Hurto Total del vehículo y en la medida que esté comprendido el riesgo del Robo y/o Hurto Parcial o como secuela de un acontecimiento cubierto en el Capítulo "B".

Cláusula 23- PRIVACIÓN DE USO

El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por la privación de uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.

Cláusula 24- RESCISIÓN UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando el Asegurado ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente su decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Cláusula 25- PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura.
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premio" que forma parte del presente contrato.

Cláusula 26- CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.



Cláusula 27- VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno ó más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del ó los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 28- DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado.

Cláusula 29- CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 30- PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se sustanciará ante los jueces competentes de la ciudad cabecera de la circunscripción judicial del domicilio del Asegurado, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes podrán presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

IMPORTANTE ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de las coberturas si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del Artículo pertinente de dicha Ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurado le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

RETICENCIA:

Las declaraciones falsas o reticencia de las circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art. 5 y correlativos.

MORA AUTOMÁTICA - DOMICILIO:

Toda denuncia o declaración impuesta por ésta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

AGRAVACIÓN DEL RIESGO:

Toda agravación de riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

EXAGERACIÓN FRAUDULENTO O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO O MAGNITUD DE LOS DAÑOS:

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos tal como lo establece el Art. 48.

PAGO A CUENTA:

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51.

PLURALIDAD DE SEGUROS:

Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con mas de un Asegurador, deberá notificar, sin dilación, a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67).

La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera.

Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

SOBRESEGURO:

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO:

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

ABANDONO:

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS:

El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS:

Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

DENUNCIA DEL SINIESTRO - CARGAS DEL ASEGURADO:

El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los Arts. 46 y 47. En Responsabilidad Civil debe denunciar el hecho de que nace su eventual responsabilidad o del reclamo del tercero, dentro de tres días de producidos (Art. 115). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador, salvo en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 116). Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa, se liberará de los gastos y costas que devengan a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más los gastos y las costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 110 y 111).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE:

Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo - aunque la firma sea facsimilar - del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).



PRESCRIPCIÓN:

Toda acción basada en el contrato de seguros prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58).

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL ASEGURADO:

El Asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria que requiera para verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (Art. 56 y 46).

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA, CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES

A los efectos de la presente póliza, déjanse expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan

I) 1°) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarada o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2°) HECHOS DE GUERRA CIVIL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad, o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3°) HECHOS DE REBELIÓN:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4°) HECHOS DE SEDICIÓN O MOTÍN:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5°) HECHOS DE TUMULTO POPULAR:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelias, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6°) HECHOS DE VANDALISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7°) HECHOS DE GUERRILLA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados) contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalente a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8°) HECHOS DE TERRORISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o determinadas actividades.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9°) HECHOS DE HUELGA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10°) HECHOS DE LOCK-OUT:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:
a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial (reconocida o no oficialmente), o
b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo, u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo de huelga o de lock-out.

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a la cobertura o exclusión del seguro.

CONDICIÓN PARTICULAR 02

*** COBERTURA "B" * DAÑOS TOTALES POR INCENDIO Y ACCIDENTE Y PÉRDIDA TOTAL POR ROBO O HURTO.**

El asegurador no responde por los daños y/o pérdidas parciales que sufra el vehículo asegurado, indicados en las cláusulas 9 y 13 de los capítulos B y C de las condiciones generales, a consecuencia de accidente, incendio y robo o hurto.

CONDICIÓN PARTICULAR 2A

*** COBERTURA B1 * DAÑOS TOTALES POR INCENDIO Y PÉRDIDA TOTAL POR ROBO O HURTO**

El asegurador no responde por los riesgos de daños totales y/o parciales por accidente, ni por daños parciales por incendio y/o pérdidas parciales por robo o hurto establecidos en las cláusulas 9 y 13 de los capítulos B y C de las condiciones generales.

CONDICIÓN PARTICULAR 03

*** COBERTURA "C" * DAÑOS TOTALES Y PARCIALES POR INCENDIO Y PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR ROBO O HURTO Y DAÑOS TOTALES POR ACCIDENTE**

El asegurador no responde por el riesgo de daño parcial establecido en la cláusula 9 de las condiciones generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

CONDICIÓN PARTICULAR 3A

*** COBERTURA C1 * DAÑOS TOTALES Y PARCIALES POR INCENDIO Y PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR ROBO O HURTO**

El asegurador no responde por los riesgos de daños totales y/o parciales que sufra el vehículo asegurado establecidos en las cláusulas 7, 9, y 10 del capítulo B de las condiciones generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

CONDICIÓN PARTICULAR 12

VEHÍCULOS DE AUXILIO - EXTENSIÓN OPTATIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Contrariamente a la exclusión establecida en el ítem I, inciso 12) de la Cláusula 22 de las Condiciones Generales, la responsabilidad del Asegurador si extiende a mantener indemne al Asegurado y/o conductor, en razón de la Responsabilidad Civil que pueda resultar a cargo de ellos por los daños materiales que sufra el vehículo al que se presta el servicio así como por los daños que durante estas operaciones pudieran causar a terceros, como consecuencia del tránsito y operaciones de enganche y desenganche por transporte o traslado, dentro de las Condiciones Generales de esta póliza.

Esta cobertura incluye los daños corporales únicamente que pudiera sufrir la persona que guie el vehículo al que se presta auxilio, cuando el remolque se efectúe por medio de una barra y circule con todas las ruedas sobre la calzada.

CONDICIÓN PARTICULAR 14

UNIDADES TRACTORAS Y/O REMOLCADAS

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 22, ítem I, Inciso 12) de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se mantiene cuando el vehículo asegurado, tratándose de una unidad con propulsión propia (tracción), esté remolcando algún vehículo sin propulsión propia (acoplado) o tratándose de alguno de estos vehículos, esté siendo remolcado, todo ello dentro del territorio de la República Argentina.

El Asegurador de la tracción se libera frente al Asegurado de la misma, si la mencionada tracción remolcara simultáneamente más de un vehículo sin propulsión propia, salvo que las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades. Cuando se trate de automóviles o camionetas rurales sólo estarán autorizados a remolcar una casa rodante, trailer o bantam.

Los riesgos de daños (Accidentes e Incendio) y/o Robo o Hurto, de encontrarse cubiertos, quedan amparados con respecto a la tracción y/o unidad remolcada por cada póliza en forma independiente. No quedan comprendidos dentro de la cobertura de responsabilidad civil, los daños que pudieran causarse entre sí el vehículo tracción y la unidad remolcada. Cuando la unidad tractora tenga la cobertura de responsabilidad civil hacia terceras personas transportadas tendrá plena vigencia (al 100%), en cuanto sean afectadas las personas transportadas en la unidad de tracción, con exclusión expresa de aquellas personas que pudiesen viajar en la unidad remolcada ascendan o descendan de esta última.

Quando una unidad remolcada (o si las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades) se halla (n) enganchada (s) a una tracción y esos vehículos se encuentren asegurados en distintas entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros no transportados de la póliza que cubre a la tracción queda limitada al ochenta por ciento (80%) de los daños si al momento del siniestro remolcaba un solo acoplado y al setenta por ciento (70%) si remolcaba dos. Por otra parte, la cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre al acoplado queda limitada al veinte por ciento (20%) de los daños si la tracción remolcaba un solo acoplado y al quince por ciento (15%) por cada póliza que cubra los respectivos acoplados cuando remolcare dos.

Los porcentajes que anteceden se aplicarán también a los límites previstos en la Cláusula Adicional N° 22

CONDICIÓN PARTICULAR 15

CARGA NOTORIAMENTE MUY INFLAMABLE, EXPLOSIVA Y/O CORROSIVA

Contrariamente a la exclusión establecida en el ítem I, Inciso 11) de la Cláusula 22 de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir los riesgos asegurados aún cuando el vehículo transporte carga notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva y aunque, como consecuencia de esta carga, resultaren agravados los riesgos cubiertos.

CONDICIÓN PARTICULAR 04

INCENDIO Y ROBO O HURTO EXCLUSIVAMENTE CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DEPOSITADO EN UN GARAGE O TALLER, O EN OTRO LUGAR DESTINADO A SU GUARDA (Combinación de cobertura e)

Se deja establecido que queda suspendida la vigencia de la Póliza en lo que respecta a los riesgos derivados del tránsito, cubriendo exclusivamente en la forma establecida en las Condiciones Particulares los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo y las pérdidas que sufra por Robo o Hurto, con exclusión de los daños materiales producidos como consecuencia del Robo o Hurto o su tentativa, todo ello mientras se encuentra depositado en la ubicación que se detalla en el frente de Póliza y/o Suplementos.

CONDICIÓN PARTICULAR 05

FRANQUICIA MÍNIMA E INVARIABLE

En caso de Daños Parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del diez por ciento del costo de reparación y/o reemplazo, con un mínimo según detalle en frente de Póliza y/o Suplementos.

NOTA: Tratándose de vehículos importados o fuera de serie el mínimo será de 2% del valor del 0 Km.

CONDICIÓN PARTICULAR 06

FRANQUICIA MÍNIMA Y MÓVIL

En caso de Daños Parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del quince por ciento del costo de reparación y/o reposición, con un mínimo del uno por ciento y un máximo del tres por ciento del valor, en el momento en que el Asegurador autorice la reparación de los daños, de un vehículo cero Km. (0 Km.) de la misma marca y modelo o de un vehículo de similares características o asimilado.

NOTA: Tratándose de vehículos importados o fuera de serie el mínimo será del 2% y el máximo del 6%.

CONDICIÓN PARTICULAR 07

FRANQUICIA ELEVADA OPTATIVA

En caso de Daños Parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del quince por ciento del valor en el momento en que el Asegurador autorice la reparación de los daños, de un vehículo cero km. (0 km.) de la misma marca y modelo o de un vehículo de similares características o asimilado.

CONDICIÓN PARTICULAR 09

EQUIPAJES

La responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a mantener indemne al Asegurado y/o conductor, por cuanto deban a un tercero como consecuencia del transporte, que en el vehículo objeto del seguro, del equipaje de propiedad de sus pasajeros, hasta la suma máxima de su importe que se establece en el frente de Póliza por persona y hasta la suma máxima de su importe que se establece por acontecimiento.

La responsabilidad del Asegurado comienza en el momento en que el pasajero hace entrega del equipaje a la Empresa transportadora y termina cuando ésta se lo restituya.

CONDICIÓN PARTICULAR 16

SEGURO PARA AGENCIAS DE VENTA DE AUTOMOTORES, EXCLUSIVAMENTE

El Asegurador asume los riesgos indicados en las Condiciones Particulares de esta Póliza exclusivamente con respecto a los vehículos tenidos por el Asegurado solamente para la venta en el local sito según detalle en el frente de la póliza que se hallen registrados en los libros rubricados o en los que para tal fin las reglamentaciones vigentes establezcan.

En caso de hallarse cubiertos los riesgos de Daños y Robo o Hurto, el Asegurador responde dentro de la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares.

En caso de Daños Parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del diez por ciento sobre el costo de reparación y/o reemplazo con un mínimo según detalle en el frente de póliza.

La cobertura se otorga siempre que:

- Los vehículos no se encuentren en el local mencionado mas arriba o estacionados frente al mismo.
- Los vehículos estén conducidos por cualesquiera de las personas cuyo nombre, apellido y N° de Licencia habilitante para conducirlos se indican; en el frente de Póliza y/o Suplementos.
- Los siniestros ocurran en los días y dentro del horario en que ese comercio funciona y a una distancia no superior a 15 Km. del local.
- El vehículo no estuviera asegurado bajo Póliza específica de la rama Automotores contra el riesgo que origine el Daño, Robo o Hurto, o Responsabilidad, caso en que el Asegurador responderá únicamente por el importe no cubierto por aquella y en cuanto supere la Franquicia establecida precedentemente.

En los casos, del inciso a), no obstante su limitación, se halla cubierto el riesgo de Daños (Capítulo "B") cuando el mismo esté incluido en las Condiciones Particulares, pero con exclusión de las provenientes de fuego, explosión y/o rayo.

CONDICIÓN PARTICULAR 18

SEGURO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS NUEVOS, ENTRE FÁBRICAS, AGENCIAS, CASAS IMPORTADORAS O TALLER.

El Asegurador asume los riesgos indicados en las Condiciones Particulares de esta Póliza, exclusivamente con respecto a los vehículos nuevos durante su traslado rodando entre los lugares establecidos en las Condiciones Particulares, siempre que se hallen registrados en los libros rubricados o en los que para tal fin, las reglamentaciones vigentes establezcan.

La cobertura comienza cuando se inicia el tránsito y termina al llegar al lugar de destino, excluida la estadía en los lugares indicados como terminal de cada recorrido.

En caso de hallarse cubiertos los riesgos de Daños y Robo o Hurto, el Asegurador responde hasta el valor de costo de la unidad motivo del tránsito.

En caso de Daños Parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del 10% sobre el costo de reparación y/o reposición, con un mínimo de pesos según detalle en el frente de póliza.

El Asegurado tiene la carga de proporcionar mensualmente la siguiente información referente a los tránsitos del mes anterior:

- Las características de las unidades que fueron motivo de tránsito.
- Los recorridos efectuados por cada una de ellas estableciendo el punto de partida y de destino; los días que dure el tránsito; y
- El valor en que corresponda asegurar cada unidad.

En base a estas informaciones, el Asegurador realizará mensualmente la liquidación del Premio correspondiente a los tránsitos declarados.

El Asegurado deberá permitir las verificaciones que el Asegurador crea necesario realizar para comprobar la veracidad de las declaraciones efectuadas.

CONDICIÓN PARTICULAR 22

LIMITACIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE INGRESEN A AERÓDROMOS, AEROPUERTOS Y A CAMPOS PETROLÍFEROS

Modificando lo establecido en el 2° párrafo de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador por la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil hacia terceros, queda limitada para todos aquellos siniestros que se produzcan en pistas o hangares de aeródromos o aeropuertos y en campos petrolíferos hasta la suma máxima por acontecimientos indicada en las Condiciones Particulares.

Queda aclarado que se entiende por aeródromos o aeropuertos, todos aquellos predios públicos o privados autorizados o no, en que circulen o estacionen aeromóviles. Se aclara, a la vez que se entiende por campos petrolíferos, a todos aquellos predios públicos o privados donde existan instalaciones, ya sea que se trate de complejos o estructuras aisladas, utilizadas para la extracción de petróleo, excluidos los caminos o rutas destinadas al desplazamiento de vehículos.

Quedan comprendidos en la antedicha limitación todos los vehículos, cualesquiera sea el tipo que ingresen a los citados predios en forma habitual, ocasional o excepcional y con autorización o sin ella.

La precedente limitación sólo será de aplicación en caso de acontecimientos que produzcan directa o indirectamente daños a aeromóviles o instalaciones petrolíferas respectivamente.

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere de Cláusula 2 de las Condiciones Generales, el pago de las costas judiciales en causa civil incluidos los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aun cuando con la distribución que de ellos se haga entre las sumas aseguradas por daños corporales o materiales se superen estas sumas. Esta obligación se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de los dispuestos en el tercer párrafo del Artículo III de la Ley de Seguros.

a) Cuando los montos por daños corporales y materiales fueran inferiores o iguales a las respectivas sumas aseguradas en su totalidad.

b) Cuando fueran superiores en la proporción resultante de comparar cada una de las sumas aseguradas en concepto de daños corporales y materiales, con las respectivas sumas de la sentencia, quedando el excedente a cargo del Asegurado.

CONDICIÓN PARTICULAR 24

AUMENTO SOBRE EL VALOR DE TABLA O PROMEDIO EN PLAZA

Conste que al vehículo asegurado bajo la presente póliza se le ha asignado una suma asegurada superior a su valor promedio en plaza cuyo importe y por ciento se establece en las Condiciones Particulares por los siguientes motivos:

- Por su buen estado de conservación.
- Por su lugar de radicación.

La suma que antecede se ajustará en la misma proporción en que se diferencia el valor del vehículo entre el mes de vigencia y el mes de liquidación del siniestro, según su valor promedio en plaza, hasta el porcentaje de aumento máximo pactado.

CONDICIÓN PARTICULAR 26

CLÁUSULA ADICIONAL DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS A ACREEDORES PRENDARIOS

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda con registro a favor del acreedor indicado en las Condiciones Particulares con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

- El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes en la medida del interés emergente de su crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 84 de la Ley de Seguros N° 17.418.

II) El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:

- 1) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares.
- 2) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.
- 3) Sustituir al acreedor que se menciona.
- 4) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula.

III)

- 1) En los casos en que el Asegurado está facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto del Asegurado.
- 2) Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de la presente Cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente tal como se halla previsto en la Cláusula de Cobranza de Premio, sin necesidad de preaviso al acreedor.
- 3) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurado sobre la subsistencia del crédito.

IV) Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la Póliza a la que accede, para el acreedor.

CONDICIÓN PARTICULAR 27

VEHÍCULOS PROPULSADOS POR GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC)

Se hace constar que el Asegurado consiente en dejar sin efecto la exclusión contenida en el Inciso f1) del ítem I) de la Cláusula 23 de las Condiciones Generales, siempre que el Asegurado acredite fehacientemente que el equipo de adaptación para la propulsión por gas natural comprimido (GNC) y su instalación en el vehículo asegurado, responde a las normas y especificaciones técnicas establecidas por Gas del Estado.

CONDICIÓN PARTICULAR 28

VEHÍCULOS POR GAS LICUADO DE PETRÓLEO (PROPANO-BUTANO) EXCLUSIVAMENTE EN EL TERRITORIO DE TIERRA DEL FUEGO

Se hace constar que el Asegurado consiente en dejar sin efecto la exclusión contenida en el Inciso f2) del ítem I) de la Cláusula 23 de las Condiciones Generales, siempre que el Asegurado acredite fehacientemente que el equipo de adaptación para la propulsión por gas licuado de petróleo (propano - butano) y su instalación en el vehículo asegurado, responde a las normas y especificaciones técnicas establecidas por Gas del Estado y esté radicado en la Provincia de Tierra del Fuego.

CONDICIÓN PARTICULAR 29

UNIDADES TRACTORAS Y/O REMOLCADAS DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE PARA TRACTORES Y CARROS CAÑEROS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CAÑA DE AZÚCAR

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 23, ítem II, Inciso k) de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurado se mantiene cuando el tractor asegurado esté remolcando carros cañeros o tratándose de alguno de estos vehículos, esté siendo remolcado, debiendo dichas unidades y la carga transportada cumplir con las reglamentaciones provinciales vigentes durante la época de zafra.

El Asegurado del tractor se libera frente al Asegurado del mismo si el mencionado vehículo remolcara simultáneamente mas de cuatro carros para carga a granel, o mas de cinco para carga en paquetes, de caña de azúcar. Cuando dichas unidades remolcadas se hallen enganchadas a un tractor y esos vehículos

se encuentren asegurados en distintas entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cobertura de Responsabilidad Civil hacia Terceros No Transportados de la póliza que cubre a la tracción queda limitada al ochenta por ciento de los daños si al momento del siniestro remolcaba un solo carro cañero, al setenta por ciento si remolcaba dos, al sesenta por ciento si remolcaba tres, al cincuenta por ciento si remolcaba cuatro, y al cuarenta y cinco por ciento si remolcaba cinco para carga en paquetes.

Por otra parte la citada cobertura de Responsabilidad Civil de la póliza que cubre a los carros cañeros, queda limitada al veinte por ciento de los daños si el tractor remolcaba un solo carro cañero, al quince por ciento por cada uno si remolcaba dos, al trece con treinta y tres centésimos por ciento por cada uno si remolcaba tres, al doce con cincuenta centésimos por ciento si remolcaba cuatro, y al once por ciento por cada uno si remolcaba cinco simultáneamente. No quedan comprendidos dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil, los daños que pudieran causarse entre sí, el vehículo tracción y la o las unidades remolcadas.

Los riesgos de Daños (Accidente y/o Incendio) y/o Robo o Hurto de encontrarse cubiertos quedan amparados con respecto a la tracción y/o unidades remolcadas por cada póliza en forma independiente.

Los porcentajes que anteceden se aplicarán, también a los límites previstos en la Cláusula Adicional N° 22 LIMITACIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE INGRESEN A AERÓDROMOS, AEROPUERTOS Y A CAMPOS PETROLÍFEROS, límites que rigen en conjunto para el vehículo tracción y el o los vehículos remolcados por cada acontecimiento.

Con limitación a los porcentajes establecidos en el párrafo tercero, el Asegurado de la tracción asume también la obligación de mantener indemne al Asegurado de la o las unidades remolcadas si el reclamo fuese dirigido contra éste o éstos y el Asegurado de la o las unidades remolcadas asumen también la obligación de mantener indemne al Asegurado o Conductor de la Tracción, si el reclamo fuese dirigido contra alguno de éstos.

Cuando la tracción o las unidades remolcadas que se hallen enganchadas a la misma no tengan seguro de Responsabilidad Civil, o teniéndolo, la entidad aseguradora correspondiente declinare su responsabilidad, se mantendrán inalterados los respectivos porcentajes de responsabilidad a cargo del otro u otros Aseguradores previstos en el párrafo tercero, quedando el remanente sin cobertura a cargo del o de los propietarios, Conductor y/o Asegurados. Bajo pena de caducidad de la responsabilidad del Asegurado, los propietarios conductores y/o Asegurados de la tracción y/o unidades remolcadas deberán asumir las cargas establecidas en las Condiciones Generales, cumplimentado además la información referida al otro u otros vehículos, identificación y domicilio de sus propietarios y/o asegurados y/o conductor, debiendo soportar ante tal incumplimiento el remanente que quedare sin cobertura por aplicación de las disposiciones de la presente Cláusula.

CONDICIÓN PARTICULAR 31

FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADO EN EL RIESGO DE ROBO O HURTO DE LOS ACCESORIOS Y/O ELEMENTOS OPCIONALES

En el Riesgo de Robo o Hurto de los Accesorios y/o Elementos opcionales, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del 30% del siniestro.

CONDICIÓN PARTICULAR 33

CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1°: De acuerdo con la Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el comienzo de vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total del premio al contado. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

En caso que el premio se pague en cuotas el pago de la primera de ellas dará lugar al comienzo de la cobertura.

Dicha cuota y las sucesivas, serán por importes y periodos según el plan de pagos de la factura que se entregue con la presente póliza.

Firmado digitalmente por: GARCIA PINTO Juan Carlos

Fecha y hora: 08.11.2022 07:53:20